



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00241-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia de tutela No. 073 de 2021
<b>ACCIONANTE</b>	GILBERTO DE JESÚS BEDOYA PAREJA CC No. 3.453.589
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN-REVOCATORIA DIRECTA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
<b>DECISIÓN</b>	AMPARA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN -REVOCATORIA DIRECTA-

GILBERTO DE JESÚS BEDOYA PAREJA, identificado con CC N° 3.453.589, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición-Revocatoria Directa-, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Manifiesta la parte actora que es desplazado y cabeza de hogar, debidamente inscrito en RUV, alude además que debe solventar todos los gastos que demanda vivir dignamente. Dado su estado de vulnerabilidad presentó el 1 de abril de 2021, una revocatoria directa contra la Resolución N° 04102019-336788 del 2020, la cual decide sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa. Reprocha el actor que pese a su situación de vulnerabilidad manifiesta aún no se le ha resuelto su solicitud.

**PETICIÓN**

Consecuencialmente, el señor GILBERTO DE JESÚS BEDOYA PAREJA, se le resuelva de fondo la solicitud interpuesta mediante la revocatoria directa el día 1 de abril de 2021.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 1 de junio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

## POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 2 de junio de la presente anualidad, allegada a esta agencia judicial al día siguiente, admitiendo que mediante la Resolución N°. 04102019-336788 del 18 de febrero de 2020, se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo informa que se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida número radicado radicado 202172014425341 de fecha 01/06/2021.

Aduce la entidad que con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, el actor fue notificado personalmente a su residencia en fecha 21 de julio de 2020, de la Resolución que reconoció la indemnización respectiva, subrayando que contra ésta procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encontraba en firme, sin embargo, en el mes de abril de 2021, se radicó revocatoria directa contra el acto administrativo, y la que actualmente se encuentra en estudio.

Aclara la entidad que en consideración a lo mencionado, la Resolución N°. 04102019-336788 del 18 de febrero de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, se dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, teniendo en cuenta, que en el momento de la emisión del acto, el accionante no contaba con edad para ser priorizado o algún criterio, sin embargo, de acuerdo al artículo primero de la Resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, se expide toda vez que efectuadas las validaciones respecto del procedimiento establecido en la Resolución No 1049 de 2019 y realizadas las verificaciones sobre el avance en el otorgamiento de la indemnización a las personas con criterio por edad, concluyó que la Unidad para las Víctimas ha materializado la medida a gran parte de la población incluida en el RUV, por ello se ajusta aumentando el rango etario y de esta manera se reconoce la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas que tienen la edad igual o superior a los 68 años, con la finalidad de garantizar la progresividad de la medida, por lo anterior, en presente caso reitera la entidad que se encuentra en validaciones y estudios, de lo cual será notificado al accionante.

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

- Revocatoria directa del 1 de abril de 2021.
- Radicado de solicitud N° 20211307736912.
- Historia clínica
- Copia de cédula de ciudadanía del actor

### UARIV

- Copia simple comunicación 202172014425341
- Comprobante de envío
- Resolución N°. 04102019-336788 - del 18 de febrero de 2020
- Notificación Resolución N°. 04102019-336788 - del 18 de febrero de 2020

-Resolución 1131 de 2016.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que deberá resolver el despacho, consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición – Revocatoria Directa- al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 1 de abril de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

## PREMISAS NORMATIVAS

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredeite la misma en el proceso”, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### CASO EN CONCRETO

El señor GILBERTO DE JESÚS BEDOYA PAREJA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado –Revocatoria Directa, la cual presentó ante la entidad accionada el 1 de abril de 2021, encaminado a revocar la Resolución N° 4102019-336788 del 18 de febrero del 2020 “por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del decreto único reglamentario 1084 de 2015” y con el objeto de que se le ingrese a la ruta de reparación transitoria y/o priorizada y se le asigne un turno para el pago de la indemnización, al cual considera tiene derecho.

Es de anotar que la entidad accionada mediante comunicación enviada a la actor, le indica que en estos momentos está en estudio la Revocatoria Directa presentada, pese a la resolución a revocar le fue notificada el 21 de julio de 2020, conforme se acredita en la pruebas anexas, y según guía envío N°. RA271242725CO, aportada, se presentó el escrito de revocación directa solo hasta el 1 de abril de 2021. Empero se ha de aclarar que la entidad tiene dos meses para resolverla, según lo estipula el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, es decir, tenía hasta el 1 de junio para dar respuesta, misma data en que el actor presentó la acción constitucional ante este despacho.

Ahora bien la UARIV acredita el envío de la respuesta al tutelante el día 2 de junio de 2021, mediante N° orden de servicio: 14288138, a la carrera 51 # 51-47 interior 3245; dirección que es coincidente con la plasmada en el escrito de la acción de tutela, carrera 51 # 51-47 interior 3245, en Medellín empero su respuesta a la acción de tutela no es de fondo, pues se limita a indicarle al actor que respecto a la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del acto administrativo en cuestión, “se está realizando el respectivo estudio, del cual será informado...”, respuesta de fondo que se precisa dado el estado de vulnerabilidad de actor, pues es una persona que tiene 74 años y padece problemas de salud tal como lo acredita en la historia clínica aportada, padeciendo diagnósticos tales como : hipertensión arterial, problemas respiratorios y cardiovasculares, entonces siendo este actor un persona de especial prevalencia constitucional, es indiscutible que se precisa la premura de recibir una respuesta de la entidad accionada y que en este momento está en mora de notificarse al tutelante, pues ya ha desbordado los términos para su respuesta en los términos del artículo 23 constitucional, la Ley 1755 de 2015 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc, es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición de revocatoria directa,

radicada por la accionante el día el 1 de abril de 2021, no ha sido fuese satisfecha .

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho de petición implorado por el accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no le ha brindado una respuesta al actor, independiente de la decisión, y dada su autonomía y facultad institucional para hacerlo, en ese sentido, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y por parte accionante y se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo, emita una respuesta de fondo, según los criterios a determinar, respecto a la revocatoria directa presentada el día 1 de abril de 2021 por el actor.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado, por el señor GILBERTO DE JESÚS BEDOYA PAREJA, identificado con CC No. 3.453.589, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en cabeza de su Director General Dr. Ramón ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo el derecho de petición –Revocatoria Directa- interpuesto por GILBERTO DE JESÚS BEDOYA PAREJA, identificado con CC No. 3.453.589, el 1 de abril de 2021.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551e6aa9755cc90a3373559dae31352da8a740d68b987b836ab08895f9368900**

Documento generado en 17/06/2021 11:59:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**